Rawson, 26 de noviembre de 2014.

------**VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "C., M. R. c/ CAPSA (C. P. SA) s/ Cobro de pesos e indemnizaciones de ley" (Expte. N° 164/13)"** (Expte. N° 23316-R-2014).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ I.- A fs. 37/41 vta. la demandada recurrió en queja la sentencia de la Cámara de Esquel que declaró inadmisible la casación interpuesta contra la sentencia del mismo Tribunal de fs. 7/16 vta. Al efectuar el primer juicio de admisión, el Tribunal advirtió que el casacionista no cumplió con la exigencia del inc. "d", art. 292, CPCC, en cuanto efectuó el depósito a la orden de la Cámara de Apelaciones y no del Superior Tribunal de Justicia (fs. 33/vta.).----------

------ Estructuró su presentación en cinco apartados. En los primeros tres identificó el objeto del recurso, puntualizó su procedencia formal (término, domicilio, documentos acompañados) y relató antecedentes de la causa.----------

------ Concentró su crítica en el apartado cuarto. Dijo que efectuó el depósito previo que exige la ley en la cuenta judicial correspondiente,

pero, al consignar el organismo, indicó el Tribunal donde tramitaba el proceso y no el Superior Tribunal de Justicia. Sostuvo que el fundamento de rechazo del recurso importa un excesivo rigor formal. Citó jurisprudencia en apoyo de su aserto.----------

------ Invocó también la aplicación de la doctrina de los actos propios. Argumentó que la Cámara tuvo por cumplida la intimación a efectuar el depósito en la cuenta correspondiente al Superior Tribunal de Justicia (proveído del 28/11/2013). Señaló que el dinero estuvo a disposición del Poder Judicial, en la cuenta indicada.----------

------ Concluyó que la decisión de la CANO es arbitraria, una muestra típica de excesivo rigor formal, que lleva a desasociar el debido servicio de justicia de cuestiones eminentemente formales, violentándose de esa forma la garantía de defensa en juicio.----------

------ Finalmente, pidió que se haga lugar a la queja y se otorgue el recurso denegado (ap. V).----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ **I.-** El primer obstáculo a superar es determinar si la Cámara evaluó o no con excesivo rigor formal la satisfacción del requisito del depósito (art. 292, inc. “d”, CPCC).----------

------ La demandada, al recurrir en casación, acompañó un depósito "efectuado en una cuenta distinta de la denominada Fondo de Recursos Propios del Poder Judicial" (ver informe de fs. 300). Por tal razón, a fs. 301 el Presidente de la Cámara proveyó: "Atento lo informado por la Actuaria, intímese al presentante para que en el plazo de dos días, proceda a acompañar el depósito establecido en el art. 292 ind. d) del CPCC en la cuenta correspondiente, desglosar la acompañada y reservarla en Secretaría para su devolución".----------

------ Así fue que a fs. 303/305, ya vencido el plazo para recurrir, la demandada agregó un nuevo depósito, el que se concretó en la cuenta a la que fue intimada pero a la orden de la Cámara de Apelaciones. A fs. 306 se tuvo por cumplido lo solicitado y se llamó Autos para Resolver (las fojas citadas en este párrafo y el que antecede corresponden todas al proceso principal).----------

------ El art. 292, inc. d, del CPCC, exige que al momento de la interposición del recurso "ante el Tribunal que dictó la sentencia" se acompañe boleta de depósito del Banco del Chubut SA "a la orden del Superior Tribunal de Justicia".----------

------ Surge del relato previo que, dentro del plazo de interposición del recurso, el casacionista incorporó un depósito efectuado en una cuenta que no era la apropiada y que, intimado, corrigió ese error pero concretó el nuevo depósito a la orden de un Tribunal distinto al exigido por el código adjetivo.----------

------ Sostuvimos en numerosas ocasiones que no corresponde a la Cámara intimar para la correcta integración del depósito, pues tal procedimiento no está previsto en el Capítulo V, Sección 1, del código procesal y, a la luz de lo dispuesto por el art. 292 del rito, el depósito debe necesariamente efectuarse en el plazo de diez días (conf.: STJCh. SI 58/SRE/2011, con cita de SI N° 07 y 32/SRE/2000, 64/SRE/05 y 101/SRE/07).----------

------ También dijimos que la carga económica que exige la normativa procesal, junto al resto de los requisitos formales de admisibilidad, hace a la autosuficiencia del recurso extraordinario, por lo que, no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Es decir, se debe cumplir, por imperativo procesal, al tiempo de su interposición (conf.: STJCh. SI 51/SRE/2014).----------

------ Señalamos que se trata de una exigencia de forma que bajo ningún punto de vista pretende impedir la libre defensa en juicio ni alterar el principio de igualdad ante la ley y que no participa de la naturaleza jurídica de un tributo, sino que se presenta como "una carga que debe acreditar el recurrente en tiempo oportuno", por lo que mal puede invocarse "excesivo rigor formal" en la conducta del Tribunal cuando exige su acreditación (conf.: STJCh. SI 51/SRE/2014; 71/SRE/2013 entre otras).----------

------ Delimitar cuándo hay uso y cuándo hay abuso de una disposición procesal no es tarea simple. La rotulación de un acto jurisdiccional como

inficionado de “exceso ritual” requiere una cautela y prudencia singular, un fino sentido jurídico capaz de detectar el empleo sensato y el insensato de las normas de procedimiento (conf.: SAGÜÉS, Néstor Pedro, “Recurso Extraordinario”, Astrea, Buenos Aires, 2013, t. 2, p. 197 y ssgts.).---------

------ Y, el excesivo rigor formal denunciado no se presenta de modo manifiesto. Intentó la cámara facilitar la debida satisfacción de la exigencia formal en cuestión y, para ello, intimó, aun cuando no debía, a que se corrigiera el error en que el casacionista había incurrido. A pesar de ello, el recurrente cometió un nuevo error al identificar a la orden de quién efectuaba el depósito, cuando la norma procesal es absolutamente clara al indicar a nombre de quien debe hacérselo.----------

------ Por lo demás, aun cuando se interpretara que la Cámara tuvo por cumplida la intimación (ver fs. 306 del expediente principal), su decisión no podría convalidar un incumplimiento. Es que, el análisis de admisibilidad que efectúa el Tribunal *ad quem* no priva a este Superior Tribunal de su rol de Juez del recurso (art. 295, CPCC).----------

------ **II.-** Aun cuando el agravio de excesivo rigor formal tuviera favorable acogida, como Jueces del recurso debemos examinar el correcto cumplimiento de sus restantes recaudos de admisibilidad formal.----------

------ Así, cabe apuntar que ni la queja ni la casación satisfacen la autonomía exigida.----------

------ Es criterio pacífico y sostenido de este Superior Tribunal que la queja debe ser autosuficiente. Con la sola lectura del recurso se tiene que comprender el caso. En otros términos, debe contener un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, que permita establecer el vínculo que guardan con las cuestiones que se quiere someter al Tribunal como de índole excepcional (conf.: STJCh, SI N° 219/91; 41 y 196/94; 69/SRE/98; 7/SRE/00; 20 y 21/SRE/01; 41/SRE/08 y 44/SRE/09; CSJN, *Fallos:* 303:1702; 303:824; entre otros).----------

------ Para comprender con exactitud la discusión que plantea el proceso es necesario que el relato sea veraz. Y, la queja y la casación en examen no lo son respecto de una circunstancia relativa a la médula misma del agravio.----------

------ En efecto, en ambos recursos, al reseñar la apelación ante la Cámara, el letrado apoderado de la demandada dijo: "…mi mandante se agravió de la Sentencia por cuanto impuso a su cargo, por un lado, los honorarios del perito contador, y por el otro, impuso las costas del proceso por su orden, no respetando los logros obtenidos por cada parte en el proceso" (ver fs. 38, 3er. párr. y fs. 20 vta., 4to. párr.).----------

------ Si se contrasta lo dicho con las constancias del expediente principal, se advierte que al fundar su apelación ordinaria sostuvo: "I. OBJETO. Vengo por la presente en tiempo y forma a expresar agravios contra la Sentencia Definitiva dictada en autos, solicitando se REVOQUE la misma *en cuanto impone a mi mandante las costas del perito contador*…II.

EXPRESA AGRAVIOS…Más allá que para esta parte es un desatino la imposición de costas de los abogados por el orden causado, dado que genera ello un bill de indemnidad al trabajador…*esta parte no lo impugnará*. Sin embargo, si causa agravio, y en lo que se *pretende* de esta Cámara, es que *se REVOQUE la imposición de costas a mi mandante respecto del Perito Contador*" (ver fs. 259, 4to., 7mo. y 8vo. párr., expte. N° 67/2011).----------

------ De tal modo, al modificar su agravio, relató un expediente distinto al real.----------

------ Además, la casación no contiene una síntesis objetiva e íntegra del agravio expuesto por la actora respecto al modo en que fueron impuestas las costas en primera instancia (contrastar fs. 20 vta., 1er. a 3er. párr. del presente trámite con fs. 257 vta., 2do. párr./258 del expte. principal), ni reseña la respuesta dada por esa parte a los agravios expuestos por la quejosa (escrito de fs. 262/263 del trámite principal), déficit que se reitera en la queja.----------

------ También, el escrito casatorio, al reseñar los argumentos desarrollados por el Camarista que votó en primer término, mezcló razones dadas por el segundo votante (ver fs. 21/22 vta. y contrastar con fs. 278, 3er. párr./279 del expte. principal), mientras que la queja no reflejó matiz alguno entre el primero y el segundo voto, cuando éste último habla también de que la actora "pudo creerse con legítimo derecho para reclamar como lo hiciera" y da razones para desechar la crítica

concretada con fundamento en lo dispuesto por el art. 482 del rito (ver fs. 14 vta., 1er. párr.).----------

------ Por lo demás, la queja debe contener una descripción cabal y precisa del libelo casatorio y ella es incompleta (conf.: STJCh., SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68 y 87, 114/SRE/04, 42/SRE/08, 74/SRE/09). Es que, la quejosa ni siquiera identifica el planteo relativo a la aplicación de los arts. 277 LCT, y 505 CC, que introdujo al incoar la instancia extraordinaria (ver. fs. 28, 3er. párr./29 y fs. 39, 3er. párr./vta., 4to. párr.).----------

------ Así no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la *litis*, y la relación entre aquellos, el fallo de Primera Instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que, lejos de autoabastecerse, la queja resulta exigua y carente de suficiencia técnica.----

------ **III.-** Así, ante la falta de autonomía de la queja no podemos apartarnos del principio que indica: "la discusión respecto de la distribución de las costas, constituye un rubro absolutamente ajeno a esta instancia jurisdiccional pues conduce al examen de una cuestión procesal y accesoria por regla ajena al recurso extraordinario (conf.: CSJN, *Fallos* 318, vol. I 871; 322, vol. II: 1.717; 307, vol. I, 1.296; STJCh, SI N° 44/SRE/03 y SD N° 03/SRE/2011), solo atendible cuando se advierta un claro y manifiesto desacierto en su fijación, que constituya, asimismo, un absurdo o una burda merituación de las circunstancias de la causa en que se hubiera incurrido al imponerlas" (conf.: STJCh. SI N° 16/SRE/2014,

113/SRE/12).----------

------ **IV.-** Sin perjuicio de lo expuesto, solo a mayor abundamiento creemos pertinente efectuar alguna consideración respecto de la causal casatoria articulada por la casacionista.----------

------ Es criterio de este Cuerpo que, cuando un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad. Ésta última requiere un *apartamiento inequívoco de la solución normativa* prevista para el caso o una *absoluta carencia de fundamentación*, un *desacierto de gravedad extrema*, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada y aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (conf.: STJCh., SI Nº 58/90; 17/94; 40/SRE/08, 66/SRE/09; SD N° 34/99 y 8/04, entre otras).-

------ Siendo ese el estándar exigido, no acredita la presentante la arbitrariedad que denuncia.----------

------ Es que, si, aun cuando no se debe, se acude a la lectura de la casación cuya copia fue agregada a fs. 18/29 vta., se advierte que la recurrente no refuta la afirmación de la Cámara de fundar su posición en el criterio fijado por este Superior Tribunal en el precedente que cita. No analiza en detalle la posición allí sostenida, sino que se limita a citar la

porción de la sentencia que favorece su posición y a invocar la aplicación de otros precedentes. Es más, habla de la existencia de dos posiciones y de la posibilidad de aplicar cualquiera de ellas, "más la segunda que la primera" (ver fs. 26 vta., 1er. párr.). Así la crítica no es frontal, concreta ni suficiente.----------

------ Además solo indirectamente puede decirse que se hace cargo de la afirmación del Magistrado que votara en segundo lugar referida a que la actora pudo creerse con legítimo derecho a reclamar (fs. 281 vta., 1er. párr.).----------

------ Sumado a ello, no explica cómo, si en su apelación ordinaria consintió la imposición de costas en el orden causado y procuró solo la modificación de las costas del perito en virtud de lo dispuesto por el art. 482 del CPCC (ver fs. 259/260 vta., expte. N° 67/2011), pretende luego, en casación, la distribución de las costas totales del proceso en proporción a su resultado final (art. 69 y ssgts., CPCC, ver ap. V, fs. 24, 3er. párr./28 2do. párr.).----------

------ Por lo demás, parte de su planteo casatorio recibió ya favorable acogida en primera instancia (ver en especial fs. 322/324 vta., 327/328, 332/334 y ssgts. del expediente principal). Esta circunstancia también opaca la arbitrariedad que se denuncia.----------

------ **V.-** Todo ello determina el rechazo del recurso en examen.----------

------ Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (conf.: Regla N° 11, Acuerdo STJCh. 3821/09).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 37/41 vta., sin regular honorarios.----------

------ **2°) ORDENAR** la inmediata devolución del expediente principal requerido a fs. 44 y recibido a fs. 47.----------

------ **3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, una vez firme, por Secretaría remítase esta queja a la Cámara de Apelaciones de Esquel, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen para su agregación por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala (art. 5to., Acuerdo 3204/2000). Fdo. Dres. José Luis Pasutti y Jorge Pfleger.---------

Recibida en Secretaría el 01/12/2014

Registrada Bajo el Nº 92/SRE/2014. CONSTE

Fdo. Dra. Claudia Tejada, secretaría.